

100-07.14

Santiago de Cali

10:44:59 AM
28/07/2022
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA
800090735 - 1 - 18991230
Asunto: CE REMISION DE INFORME FINAL DENUNCIA CIUDADANA DC 05-20
Destino: ALEXANDER OSORIO LONDOÑO
Remitente: DESPACHO DE LA CONTRALORA
Folios: 1 **Radicado:** 2834 **Anexos:** 1
JMENA



Doctor
ALEXANDER OSORIO LONDOÑO
Alcalde Municipal de La Unión
Email: alcaldia@launion-valle.gov.co

Asunto: Remisión Informe Final Denuncia Ciudadana DC-05-2022

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes el Informe Final de la Denuncia Ciudadana identificada bajo el radicado DC-05-2022, dentro de la cual no se generaron hallazgos, tal y como se describe a continuación:

CUADRO DE RESUMEN DE HALLAZGOS DENUNCIA DC-05-2022						
No. Hallazgos	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorios	Daño Patrimonial (\$)
0	0	0	0	0	0	0

Cordialmente,


LIGIA STELLA CHAVES ORTÍZ
Contralora Departamental del Valle del Cauca

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Daniela Blandón Prado	Profesional Universitario	
Revisó	Juan Pablo Garzón Pérez	Director Operativo de Control Fiscal	
Aprobó	Claudia Maritza Otálora Rojas	Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



130-19.64

**INFORME FINAL
DENUNCIA CIUDADANA DC-05-2022**

**MUNICIPIO DE EL DOVIO
MUNICIPIO DE LA UNIÓN**

**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Cali, Julio de 2022**

HOJA DE PRESENTACIÓN

Contralora Departamental

Ligia Stella Chaves Ortiz

Director Operativo De Control Fiscal

Juan Pablo Garzón Pérez

Representante Legal de la Entidad Auditada
Alcalde Municipal de El
Dovio

Miguel Guzmán

Alcalde Municipal de La Unión

Alexander Osorio Londoño

Auditora

Daniela Blandón Prado

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ALCANCE DE LA INFORMACION	4
3. LABORES REALIZADAS	5
4. RESULTADO DE LA VISITA	5
5. CONCLUSIONES	8
6. ANEXOS	8

1. INTRODUCCIÓN

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en uso de las facultades establecidas en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2018, Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir informe final de la denuncia con radicado CACCI 4465 DC-05-2022, en la cual se denuncia:

"Presuntas irregularidades por incumplimiento en el pago de resoluciones emitidas en razón a proceso de cobro coactivo en contra de los Municipios de El Dovio y La Unión"

Conforme lo anterior; nos pronunciaremos sobre los temas relacionados con el alcance y competencia del Control Fiscal ejercido por éste Ente de control el cual está delimitado por la Constitución y Leyes que regulan la materia, en las que se indica que dicha función pública de vigilancia a la gestión fiscal sobre las entidades públicas y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por el artículo 267 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 4-5 del Decreto Ley 403 2020, teniendo en cuenta que el control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, y su coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

2. ALCANCE DE LA INFORMACION

La Dirección Operativa de Participación Ciudadana recibió denuncia ciudadana, radicada CACCI 4465 del 15 de diciembre de 2021, DC-05-2022.

Que mediante Memorando de asignación para la atención de la Denuncia Ciudadana DC-05-2022, el Director Operativo de Control Fiscal, comisionó a la profesional Universitaria, quien en el ámbito de sus competencias efectuó recolección de evidencias documentales, para determinar las presuntas irregularidades, referidas en los hechos antes mencionados.

Dentro de la gestión efectuada por esta última dirección, se realizó requerimiento de documentación a los municipios de El Dovio y la Unión, con el objeto de verificar los hechos denunciados, conforme el presunto incumplimiento de la ejecución del las resoluciones emitidas en virtud de proceso de cobro coactivo iniciado por el Fondo de Previsión Social del Estado en contra de los municipios mencionados, por

el incumplimiento en el pago de cuotas partes, actos administrativos que incluyen intereses de mora y costas.

3. LABORES REALIZADAS

Se procedió a recaudar evidencia documental solicitada a los Sujetos de Control consistente en:

- 1- Informar cuales fueron las medidas conducentes a la realización del pago de la resolución 133 del 23 de diciembre de 2020 (Municipio de El Dovio) y la resolución 130 del 23 de diciembre de 2020 (Municipio de la Unión), por medio de las cuales se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo del Fondo de Previsión Social.
- 2- Certificación de pago realizado conforme al punto uno.
- 3- En caso de no haberse realizado el pago a las resoluciones mencionadas en el punto uno, informar las razones por las cuales no se ha generado.

4. RESULTADO DE LA VISITA

Una vez solicitada la información a los sujetos de control, se observa que:

MUNICIPIO DE EL DOVIO:

Éste Municipio en síntesis, informó lo siguiente:

“En lo que atañe a la esencia de la solicitud izada ante la entidad territorial, la Alcaldía Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, no ha realizado el pago deslindado del PROCESO DE COBRO COACTIVO expediente 20-159, por las cuotas partes del señor CRISTOBAL CADAVID ZULUAGA, ello dado que se están realizando las gestiones necesarias para poder cancelar el valor correspondiente con los recursos del DESAHORRO DEL FONPET, por cuanto el municipio de El Dovio, Valle del Cauca, no cuenta con los recursos propios necesarios para cubrir tal obligación, pues se trata de un municipio de categoría 6, con una amplia escases de recursos”

MUNICIPIO DE LA UNIÓN:

Éste Municipio en síntesis, informó lo siguiente:

“De acuerdo con la obligación pensional que nos remite el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON), le manifestamos que al momento de realizar el análisis jurídico de las cuotas partes que pretenden hacer exigibles se evidenciaron algunas inconsistencias en los documentos

que soportan el justo título de dicha obligación.

Conforme con lo anterior, ésta entidad territorial se encuentra haciendo una revisión legal muy minuciosa ya que se tienen dudas frente a la legalidad de algunos documentos, esto soportado en los mecanismos legales que nos brinda la Ley y la jurisprudencia, revisión que esta normada y sustentada en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; sentencia C-835 de 2003 y SU 182 de 2019.”

A partir de la evaluación integral de la documentación recaudada, se verificó que a la fecha no se han realizado los pagos descritos en las resoluciones 133 y 130 de 2020, conforme lo manifestado por los municipios de la Unión y el Dovio, por lo que a según lo manifestado en el acto administrativo, estaría pendiente el pago de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE EL DOVIO		MUNICIPIO DE LA UNION	
Intereses ley 1066 de 2006	\$ 1.088.848	Intereses ley 1066 de 2006	\$ 2.668.962
Costas procesales (8%)	\$ 1.509.630	Costas procesales (8%)	\$ 3.560.579
Total	\$ 2.598.478	Total	\$ 6.229.541

Es de aclarar que los anteriores valores cambiarían de acuerdo a la fecha en que se realice el pago de las obligaciones.

Por lo anterior, se procedió a contrastar los hechos denunciados como presuntamente irregulares, con la normatividad que regula lo concerniente al Daño Patrimonial, con el fin de establecer si en el presente caso, podía derivarse algún tipo de daño al erario público, teniendo en cuenta que la denuncia incluye una presunta falta de tipo fiscal por la generación de los intereses causados por la falta de cancelación de las obligaciones generadas y las costas procesales en razón al proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, no se logró evidenciar el pago efectivo de los intereses y costas procesales referidos, situación que impide establecer un presunto detrimento patrimonial a las arcas de los sujetos de control, ya que si bien es cierto, existe una obligación de pago clara expresa y exigible, no se evidencia la constitución o pago expreso de ello, al no haber hecho efectivo el pago de lo adeudado mediante las resoluciones 130 y 133 de 2020.

En ese sentido, es menester indicar que el alcance y competencia del Control Fiscal ejercido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, está delimitado por la Constitución y Leyes que regulan la materia, indicando que dicha función pública de vigilancia a la gestión fiscal sobre las entidades públicas y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política, artículos 4 y 5 del Decreto 403 de 2020

De ese modo, es importante tener en cuenta lo esgrimido por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicado N° 68001-23-31-000-2010-00706-01 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejera Ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, que respecto a ello ha expresado:

“(...) RESPONSABILIDAD FISCAL - Daño patrimonial Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria (Subrayado fuera del texto original) que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. [...]. (...)”

5. CONCLUSIONES

Al no evidenciarse el pago efectivo de los intereses y costas procesales referidos, no es posible establecer un presunto detrimento patrimonial a las arcas de los sujetos de control, ya que si bien es cierto, existe una obligación de pago clara expresa y exigible, no se evidencia la constitución o pago expreso de ello, al no haber hecho efectivo el pago de lo adeudado mediante las resoluciones 130 y 133 de 2020.

En ese sentido, es menester indicar que el alcance y competencia del Control Fiscal ejercido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, está delimitado por la Constitución y Leyes que regulan la materia, indicando que dicha función pública de vigilancia a la gestión fiscal sobre las entidades públicas y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política, artículos 4 y 5 del Decreto 403 de 2020.

6. ANEXOS

HALLAZGOS

CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS DENUNCIA DC-05-2022						
No. Hallazgos	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorios	Presunto Daño Patrimonial
0	0	0	0	0	0	\$0